



Ayuntamiento de Torrent
Sr. alcalde-presidente
Ramón y Cajal, 7
Torrent - 46900 (València)

=====
Ref. queja núm. 1902455
=====

Asunto: Acceso a información. Falta de respuesta.

Sr. alcalde-presidente:

Con carácter previo, debemos indicarle que esta institución es consciente de la situación de excepcionalidad que están atravesando las administraciones públicas como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19.

No obstante, como usted sabe, el Síndic de Greuges, de conformidad con la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, tiene encomendada la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, reconocidos en el título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, cuando estos se ven vulnerados por una actuación de la Administración Pública Valenciana.

La supervisión de la actividad de las administraciones públicas se mantiene, incluso, ante la declaración del estado de alarma pues resulta indispensable tanto para la protección del interés general como para la supervisión del funcionamiento básico de los servicios públicos.

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Tramitación de la queja.

El 27 de junio de 2019, D. (...), actuando en su condición de padre, presenta queja exponiendo en esencia, lo siguiente: Solicitó información al Ayuntamiento de Torrent acerca del mantenimiento realizado sobre parte de la instalación eléctrica (foco y cuadro de mandos) del parque de la Plaza Unión Musical, donde su hijo sufrió un accidente el

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/05/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

11 de octubre de 2017. Adjunta copia de los escritos presentados ante el ayuntamiento en fechas 5 y 17 de abril reiteradas, ante la falta de respuesta, en fechas 7 y 16 de mayo de 2017. Su pretensión es acceder a tal información.

El 11 de julio de 2019, admitida la queja a trámite, es solicitado informe a la administración en relación con la falta de respuesta al promotor de la queja.

El 2 de septiembre de 2019, ante la falta de respuesta de la administración, se emite primer requerimiento para la emisión del informe antes citado.

El 12 de septiembre de 2019, la administración presenta los documentos siguientes:

- Oficio que afirma adjuntar informe emitido por el Servicio de Urbanismo del Ayuntamiento (no consta).
- Informe emitido por empresa de servicios cuyo objeto es analizar los hechos ocurridos el 11 de octubre de 2017 en el parque de la Plaza Unión Musical.
- Pliego de Prescripciones Técnicas del actual contrato de mantenimiento de instalaciones eléctricas.

El 25 de septiembre de 2019, la persona interesada presenta alegaciones exponiendo que el Ayuntamiento de Torrent sigue sin dar respuesta a su solicitud de información. Insiste en su solicitud de acceso a los documentos siguientes:

- Informe de la última revisión anual realizada sobre el cuadro de mando C111 con anterioridad al 11/10/2017, y que según se menciona en el informe de la empresa de servicios que realizó el informe sobre el accidente, se realizó el 17/09/2016.
- Informe de la última revisión anual del estado eléctrico del foco causante del accidente de mi hijo, también con anterioridad al 11/10/2017.

Afirma que la administración, en su lugar, se ha limitado a enviar una copia de los Pliegos de Prescripciones Técnicas del contrato de la gestión del alumbrado público y una copia del informe de la empresa de servicios que analizó los hechos acontecidos el 11 de octubre de 2017.

El 8 de noviembre de 2019, ante las alegaciones de la persona promotora de la queja, el Síndic efectúa petición de ampliación de informe municipal en el sentido siguiente:

«Procede solicitar **ampliación de información** a la administración de modo que en el plazo de quince días:

A. Se manifieste de modo expreso acerca de la existencia o no de los documentos citados por la persona interesada (informes relativos al estado del foco y cuadro de mandos inmediatamente anteriores al 11 de octubre de 2017). Así:

- En el primer caso, deberá ponerlos **de modo directo a disposición** de aquella en los términos y condiciones contenidos en la normativa aplicable. Deberá asimismo poner **de modo directo a su disposición** el informe del Servicio de Urbanismo citado en el oficio de 11 de octubre de 2019.

- En caso de inexistencia de tales documentos, deberá **declarar de modo expreso** tal circunstancia y comunicarla a aquella.

B. Deberá finalmente **justificarse ante esta Institución** el cumplimiento de tales trámites directos ante la persona promotora de la queja».

El día 27 de enero de 2020, ante la falta de emisión del informe de ampliación, se formula primer requerimiento para la emisión del mismo.

El 30 de enero de 2020, el Ayuntamiento de Torrent da respuesta adjuntando informe emitido por Urbanismo del Ayuntamiento. Dicho informe expone:

«Como continuación-ampliación de informe emitido en fecha de 6-09-2019, se indica lo siguiente:

Se han informado todas las solicitudes de informe que han sido requeridas, mediante el CLICKA, por el departamento administrativo correspondiente de Urbanismo.

Se hace constar que el último informe emitido (requerido mediante la plataforma de gestión CLICKA y con número de expediente 7700/2018/GEN) es de fecha 7-10-2019. En él se da respuesta, mediante informes de 3-10-19 y 19-05-19 de la asistencia técnica AZIGRENE, a las cuestiones que se solicitan en el escrito del Síndic de Greuges.

En dicho expediente nº 7700/2018/GEN se encuentran los informes citados de fechas 7-10-19, 3-10-19 y 19-05-19.»

2. Consideraciones

2.1. Ámbito de actuación del Síndic. La misión del Síndic es velar «por la defensa de los derechos y libertades reconocidos en los Títulos I de la Constitución Española y II del presente Estatuto, en el ámbito competencial y territorial de la Comunitat Valenciana» (artículo 38 del Estatuto de Autonomía).

El Artículo 12 de la Ley del Síndic dispone: «1. De conformidad con lo establecido en el art. [38] del Estatuto de Autonomía, la competencia del Síndico de Agravios se extiende: (...) b) A la Administración Local, incluidos sus organismos autónomos, así como las empresas y entes públicos o participados que de ella dependan, en el ámbito de las competencias que corresponden a la Generalitat de conformidad con lo dispuesto en el art. [49.1.8] del Estatuto de Autonomía».

2.2. Descripción de la actuación administrativa. Plazo. Legitimación. Derechos fundamentales y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Descripción de la actuación administrativa. La administración no responde en vía administrativa a las solicitudes de acceso a información relativas al mantenimiento de parte de la instalación eléctrica de un espacio público en el que el hijo de la persona solicitante padeció un accidente relacionado con aquella.

Plazo. La persona interesada tuvo conocimiento de la actuación administrativa dentro del plazo máximo de un año, ya que sus peticiones de acceso a información (anteriores a la presentación de la queja) fueron realizadas en fechas 5 y 17 de abril y reiteradas en fechas 7 y 16 de mayo de 2019 y la queja ha sido presentada el 27 de junio de 2019, por lo que procede su tramitación, conforme al artículo 15.1 de la Ley del Síndic.

Legitimación. Conforme al artículo 10 de la Ley del Síndic «Toda persona natural o jurídica, sin distinción de clase alguna que invoque un interés legítimo podrá dirigirse al Síndico de Agravios».

El interés legítimo de la persona está justificado por la condición de padre del menor accidentado, si bien es necesario tener presente que el acceso a la información regulada en la normativa de transparencia, no requiere de justificación de la legitimación.

Otras circunstancias. En la queja presentada no se estiman concurrentes las circunstancias contenidas en el artículo 17 de la Ley del Síndic «El Síndic de Agravios no admitirá a trámite las quejas anónimas y rechazará aquéllas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación pudiera perjudicar al legítimo derecho de un tercero o cuyo contenido exceda de su competencia (...)».

Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja. Planteada la investigación de la presente queja en relación con la falta de respuesta por parte de la administración, esta queda centrada en el derecho a una buena administración, que comprende el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas.

2.3. Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada.

Actuación administrativa. Ver arriba apartado *Descripción de la actuación administrativa*. La persona promotora de la queja, a la vista de la información recibida de la administración a través del Síndic, se muestra disconforme, al estimar que no se le ha entregado la que realmente ha solicitado.

Análisis de los hechos.

- El acceso a información municipal por parte de la ciudadanía puede ser planteado, a los efectos que nos ocupan, mediante dos vías:

Por aplicación del art. 53.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, cuando la persona solicitante alega su condición de interesada.

Por aplicación de la normativa de transparencia; Leyes 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. En este supuesto, no resulta necesario alegar interés legítimo para el acceso solicitado.

- Sea cual sea la vía utilizada por la persona, en el presente caso, ello implica que el Ayuntamiento de Torrent debe pronunciarse de modo expreso acerca de la existencia o no de los documentos reclamados por el interesado (informes relativos al estado del foco y cuadro de mandos en cuestión, emitidos antes del día 11 de octubre de 2017; en concreto, en términos de la persona solicitante, el informe de fecha 17 de septiembre de 2017) y en el primer caso, ponerlos a su disposición en los términos y condiciones contenidos en la normativa aplicable. En caso de inexistencia o de imposibilidad de entrega por algún motivo justificado, tales circunstancias deben declararse de modo expreso.

- En la tramitación de la queja ambas partes citan informes que no constan a esta institución. Así, por un lado, el informe de urbanismo citado en la primera comunicación municipal de septiembre de 2019 o el de 7 de octubre de 2019; citado en la última respuesta municipal. Por otro, la persona reclama el informe de 17 de septiembre de 2017, si bien luego cita el de fecha 25 de septiembre de 2017.

- El requerimiento de ampliación de información a la administración formulado desde el Síndic en fecha 8 de noviembre de 2019, perseguía clarificar esta situación. Sin embargo, ello no ha resultado posible. En su última respuesta, el ayuntamiento se limita a remitirse a los anteriores informes de la empresa de servicios que analizó los hechos y a informe del Departamento de Urbanismo que no consta (de fecha 7 de octubre de 2019; ver arriba). En definitiva, el Ayuntamiento, no ha dado respuesta a la concreta petición del Síndic, cuya misión no puede terminar convirtiéndose en la de obtener la información que en vía administrativa no se ha alcanzado por la ciudadanía.

Efectos de la actuación administrativa sobre los derechos y libertades de la persona interesada. A juicio de esta institución, la actuación administrativa no ha resultado suficientemente respetuosa con el derecho a una buena administración de la persona promotora de la queja, pues:

- Por un lado, no se responde en vía administrativa a las peticiones de entrega de la información. Por otro, la entrega se efectúa no de modo directo, como corresponde con el derecho de la persona citada y tal y como se indicó por el Síndic a la administración, sino a través de este. Tal respuesta hace además mención a informes no aportados que no benefician ni a la comprensión ni a la transparencia que debe desprenderse de la actuación administrativa.

- La persona, aún hoy, no ha recibido en vía administrativa una respuesta concreta y clara en relación con sus peticiones de acceso a la información. Esta es la reparación que se estima más adecuada a su derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración está recogido en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma Valenciana (artículo 9). Comprende el derecho a obtener de ella una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (Fundamento Jurídico 3º) afirma: «El mandato constitucional contenido en el artículo 103 de la Constitución, a cuyo tenor la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con el principio de eficiencia y con sometimiento a la ley y al Derecho, le impone un deber de buena administración (...)».

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 3 que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia y sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de servicio efectivo a la ciudadanía, simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos y ciudadanas, participación, objetividad y transparencia, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y confianza legítima.

De los principios expuestos, nace la obligación de la Administración de resolver los procedimientos iniciados por la ciudadanía en los plazos previstos en las normas que los regulen, adoptando las medidas (materiales, presupuestarias, de personal, etc) que sean necesarias para cumplir tal deber legal. Ver en tal sentido, asimismo, la obligación de resolver contenida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Conclusión. De la investigación realizada, se desprende que la actuación de la administración no ha sido suficientemente respetuosa con los derechos y libertades de la persona interesada (en concreto, con el derecho a una buena administración, que comprende el de obtener respuesta a las peticiones de los administrados y, en concreto, a las peticiones de acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas). Por tanto, puede dictarse por el Síndic Resolución tendente a propiciar la mayor transparencia posible en la actuación administrativa. Todo ello sobre la base de las conclusiones siguientes:

- La administración debe responder en vía administrativa a las solicitudes de acceso a información. Sea por aplicación del art. 53.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, cuando la persona solicitante tiene la condición de interesada, sea por aplicación de la normativa de transparencia (Leyes 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana) cuando no se tiene aquella condición.

Sea cual sea la vía utilizada por la persona, ello implica que el Ayuntamiento de Torrent debe pronunciarse de modo expreso acerca de la existencia o no de los documentos citados por el interesado (informes relativos al estado del foco y cuadro de mandos en cuestión, emitidos antes del día 11 de octubre de 2017; en concreto, en términos de la persona solicitante, informe de fecha 17 de septiembre de 2017) y en el primer caso, ponerlos a su disposición en los términos y condiciones contenidos en la normativa aplicable. En caso de inexistencia, debe declararse de modo expreso tal circunstancia.

4. Competencia. Corresponde resolver la presente queja al Síndic (artículo 7 apartado o del Reglamento de organización).

RESOLUCIÓN

Concluida la investigación, en aplicación del artículo 29 de la Ley del Síndic, formulamos las siguientes observaciones:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrent que dé respuesta expresa en vía administrativa a las peticiones de acceso a la información referidas en la presente queja aplicando para ello los criterios contenidos en la normativa de transparencia.

En concreto, el Ayuntamiento deberá manifestarse mediante resolución expresa acerca de la existencia o no de los documentos citados por la persona interesada (informes relativos al estado del foco y cuadro de mandos inmediatamente anteriores al 11 de octubre de 2017; así, entre ellos y en concreto, informe de la primera empresa mantenedora de fecha 17 de septiembre de 2017). A tales efectos, clarificará en tal respuesta la existencia del informe del Servicio de Urbanismo citado en su oficio de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/05/2020

Página: 6

septiembre de 2019 y del informe de 7 de octubre de 2019 citado en su última comunicación con esta institución.

En caso de existir, deberá ponerlos de modo directo a disposición de aquella. En caso de inexistencia de tales documentos, deberá declarar de modo expreso tal circunstancia y comunicarla a aquella.

SEGUNDO: Comunicar a la administración citada. Sus autoridades y/o personal funcionario estarán obligados a responder por escrito a la presente Resolución, a través del órgano competente, en término no superior al de un mes, manifestando si las observaciones finales realizadas por el Síndic son o no aceptadas. En tal sentido:

- Si las observaciones finales realizadas en la presente Resolución son aceptadas, la respuesta deberá concretar un plazo razonable para su cumplimiento. Si expirado el mismo, la administración no adoptara las medidas citadas o no informase a la persona promotora de la queja de las razones que justifiquen tal situación, la misma podrá ponerlo en conocimiento del Síndic y este, comunicarlo a la máxima autoridad del organismo o departamento afectado.

- En caso, de no aceptación, la respuesta deberá acompañarse de los motivos que justifiquen tal posición.

Para su conocimiento, le hacemos saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, esta se insertará en la página web de la institución.

TERCERO: Poner en conocimiento de la persona promotora de la queja.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana